



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-154/2025

PARTE ACTORA: MA. ROSAURA CRUZ
ROCHA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

COLABORÓ: BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local que revocó: **a)** el acuerdo del Instituto Local que declaró elegible a Rosaura Cruz, así como **b)** la asignación de jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado y **c)** ordenó al Instituto Local que, con base en la sumatoria final de los resultados del cómputo total del cargo de juezas y jueces de la especialidad mercantil tradicional del distrito 01-C, realizara la asignación correspondiente, verificando que las personas designadas cumpliera con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución de San Luis Potosí, lo anterior, porque: **a)** el Instituto Local no cumplió con la instrucción emitida en otro medio de impugnación de revisar la elegibilidad, ya que argumentó que esa revisión ya la había hecho el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado y que la etapa de evaluación había concluido de forma irreparable, por lo que no podía repetirse y **b)** concluyó, a partir de la información solicitada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que la parte actora no cumplía con el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8 en la licenciatura.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera, sustancialmente que, **a)** no tiene razón la promovente respecto a la falta de análisis de la convencionalidad del requisito del promedio general de 8 porque el Tribunal no estaba obligado a realizarlo al no encontrarse en los supuestos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez, que no existía una solicitud expresa, y la norma aplicada es una restricción constitucional, que conforme a los criterios del máximo órgano jurisdiccional no puede ser analizada frente a una convención al ser la norma suprema la que debe prevalecer, **b)** es ineficaz el

planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal no analizó la documentación presentada ante el comité de evaluación, pues finalmente los documentos aportados por dicho comité muestran que no cumple con el promedio de 8 requerido, **c)** contrario a lo afirmado por Rosaura Cruz las resoluciones previas no analizaron su elegibilidad, pues se declararon improcedentes los medios de impugnación, y **d)** tampoco tiene razón en que se excedió en realizar los requerimientos para allegarse de su constancia de estudios de la universidad pues los requerimientos de documentación fueron procedentes, ya que derivaron de pruebas ofrecidas y están dentro de las facultades legales del tribunal.

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia tercero interesado.....	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	6
Apartado I. Decisión	7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	8
1. Marco normativo sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos	8
2. Caso concreto	13
3. Valoración.....	14
Resuelve	21

2

Glosario

Actora/Rosaura Cruz:	Ma. Rosaura Cruz Rocha.
CEEPC/Instituto Local: Constitución de San Luis Potosí:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Erika Segovia:	Erika Elena Segovia Hernández, excandidata a jueza de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional, en el distrito 01-C estado de San Luis Potosí.
POE:	Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí/autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia, procedencia y escrito de tercería

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Local, que declaró inelegible a Rosaura Cruz como jueza de la Especialidad Mercantil Tradicional del Distrito 01-C, en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

3. Escrito de tercería. Esta Sala Regional no le reconoce el carácter de tercera interesada a Erika Segovia, quien pretender comparecer con dicho carácter en el presente medio de impugnación.

En razón de que el escrito de tercería se presentó fuera del plazo de 72 horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como consta en los documentos de trámite que obran en el expediente que se resuelve; toda vez que el escrito de demanda se publicó el 5 de agosto a las 14:45 horas, por lo que el plazo concluyó a la misma hora del 8 siguiente; mientras que el escrito de tercería se presentó el 14 de agosto a las 14:49 horas.

Sin que las manifestaciones de la persona quien comparece en calidad de tercera interesada, respecto a que considera que no fue debidamente notificada, porque sólo se publicó la demanda en estrados físicos y no electrónicos, puedan justificar la extemporaneidad de la presentación de su escrito, pues la demanda fue publicada en los estrados físicos del Tribunal Local, por el plazo establecido el artículo 17 inciso b) de la Ley de Medios, sin que, en el caso, durante ese periodo presentara escrito alguno y sin que sea exigible su notificación por estrados electrónicos³.

3

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 23 de enero de 2025⁵ se efectuó la publicación en el POE, de la Convocatoria emitida por los Comités para la Evaluación y Selección de

² Véase en el acuerdo de admisión del 18 agosto de 2025 en el expediente citado al rubro.

³ Así lo determinó esta Sala Regional Monterrey al resolver el SM-JDC-63/2024, que, en lo que interesa, estableció que: *Ahora, respecto al dicho del promovente relativo a que el Tribunal Local fue omiso en publicar el multicitado medio de impugnación en los estrados electrónicos o página de internet oficial del referido órgano jurisdiccional, esta Sala Regional advierte que en la normativa que rige la actuación de la autoridad responsable no se contempla ninguna disposición que la obligue a publicar en internet los medios de impugnación federales que se promuevan en contra de sus sentencias o determinaciones, por lo que dicha omisión no puede actualizarse.*

Al respecto, la norma que rige la publicación de los medios impugnativos cuya competencia para resolverlos corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la Ley de Medios, puesto que en su artículo 17 señala, entre otras cuestiones, que las autoridades u órganos partidistas que reciban un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, deberán hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al 2025, salvo precisión en contrario.

Candidaturas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025, para elegir 15 magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, 3 magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y 69 personas juzgadoras de primera instancia.

2. El 4 de febrero, se publicaron en el POE, las listas que contenían los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por los Comités de Evaluación, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y el 11 siguiente se publicó la lista de los aspirantes considerados como idóneos para ocupar los distintos cargos judiciales locales.

3. El 1 de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Comité de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, presentó informe al CEEPAC relativo a la recepción de los listados finales que contenían los nombres de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.

4

II. Primer juicio local

1. Inconforme el 5 de marzo, Erika Segovia, promovió medio de impugnación en contra de la elegibilidad de la candidata Rosaura Cruz para el cargo de juez de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional en el distrito 01-C, seleccionada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, pues en su concepto se actualizaba la causal de inelegibilidad, consistente en no tener un promedio mínimo de 8 o su equivalente en la licenciatura, pretendiendo que le fuera revocada la candidatura a la actora y por ende, no fuera incluida en la boleta respectiva.

2. El 14 de marzo, el Tribunal Local determinó desechar el medio de impugnación al considerarlo improcedente, debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretendían en la demanda, porque a la fecha de la presentación ya habían culminado las etapas del procedimiento de evaluación y selección, lo que impedía la reparación de las violaciones reclamadas.

3. El 1 de junio, se desarrolló la jornada electoral extraordinaria para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, entre otros, a 2 juezas y 2



jueces de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional, en el distrito 01-C, en San Luis Potosí.

III. Segundo juicio local

1. El 9 siguiente, Erika Segovia, presentó ante el Tribunal Local, demanda en contra de “los resultados consignados en el acta de cómputo final y/o declaración de validez de mayoría” en la que resultó favorecida la hoy actora, así como su elegibilidad por no tener un promedio mínimo de 8 o su equivalente en la licenciatura.

Candidata a jueza mercantil tradicional		Votos
160	Elva Ileana Chavarría Martínez	5201
161	Ma. Rosaura Cruz Rocha	10420
162	Aída Martínez Monreal	6091
163	Marina Quinta García	3052
164	Nora Rodríguez del Río	10534
165	Erika Elena Segovia Hernández	8393

2. El 13 de junio, la autoridad responsable emitió sentencia en la que: **a)** desechó la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, porque los actos que controvertía Erika Segovia, por una parte no eran definitivos (cómputos) y por otra eran de acontecimiento futuro (declaración de validez); y **b)** reencauzó la demanda al CEEPAC a efecto de que, previo a la etapa de asignación de cargos, analizara los planteamientos de Erika Segovia, para determinar si la actora reunía los requisitos constitucionales y legales al cargo de jueza de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional y de no ser el caso, procediera a su remoción del listado correspondiente.

3. El 15 siguiente el CEEPAC aprobó el acuerdo⁶ por medio del cual, en acatamiento a la resolución dictada por el Tribunal Local, determinó que el requisito de elegibilidad ya había sido analizado en un primer momento por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, específicamente en la etapa de registro; además, destacó que Rosaura Cruz cumplía los requisitos generales de elegibilidad del artículo 38 Constitucional.

Ese mismo día, realizó la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección extraordinaria 2025, y se asignaron los cargos

⁶ Acuerdo CG/2025/JUN/91.

de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

Candidata a jueza mercantil tradicional		Votos
1er lugar	Nora Rodríguez del Río	10534
2do lugar	Ma. Rosaura Cruz Rocha	10420
3er lugar	Erika Elena Segovia Hernández	8393

IV. Acto impugnado

1. Inconforme con lo anterior, Erika Segovia interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Local, al considerar que Rosaura Cruz, no contaba con los requisitos de elegibilidad.

2. Debido a lo anterior, el 1 de agosto, el pleno del Tribunal Local dictó resolución en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6

1. **Resolución impugnada**⁷. El Tribunal Local revocó: **a)** el acuerdo del Instituto Local que declaró elegible a Rosaura Cruz, así como **b)** la asignación de jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado y **c)** ordenó al Instituto Local que, con base en la sumatoria final de los resultados del cómputo total del cargo de juezas y jueces de la especialidad mercantil tradicional del distrito 01-C, realizara la asignación correspondiente, verificando que las personas designadas cumpliera con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución de San Luis Potosí, lo anterior, porque: **a)** el Instituto Local no cumplió con la instrucción emitida en otro medio de impugnación de revisar la elegibilidad, ya que argumentó que esa revisión ya la había hecho el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado y que la etapa de evaluación había concluido de forma irreparable, por lo que no podía repetirse y **b)** concluyó, a partir de la información solicitada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que la parte actora no cumplía con el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8 en la licenciatura.

2. **Pretensión y planteamientos.** La **parte actora** pretende que se revoque la sentencia controvertida y se declare su elegibilidad como Jueza de la especialidad mercantil tradicional del distrito 01-C, sustancialmente porque

⁷ Sentencia dictada el 1 de agosto del presente año, en el expediente TESLP/JDC/110/2025.



considera que el Tribunal de San Luis Potosí: **a)** no evaluó si la restricción aplicada cumplía con el principio de proporcionalidad exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que resultó en una vulneración de sus derechos políticos; **b)** omitió requerir los elementos de convicción que analizó el Comité de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, para poder ratificar su elegibilidad, por lo que la responsable, no analizó de manera integral el proceso de evaluación técnica realizado por dicho comité; **c)** dejó de advertir la existencia de resoluciones previas que ya habían declarado la validez de su candidatura, lo que genera incertidumbre jurídica y afecta la seguridad del proceso electoral y **d)** excedió sus facultades al actuar como fiscal investigador, ignorando principios democráticos y resoluciones previas que validaban los requisitos de elegibilidad e idoneidad de la actora.

3. Cuestión a resolver. A partir de los planteamientos de la impugnante este órgano jurisdiccional deberá determinar si ¿el Tribunal Local debió analizar la convencionalidad del requisito de tener un promedio general de 8 en la licenciatura? y ¿debió allegarse de más elementos para determinar su inelegibilidad?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmar** la resolución del Tribunal Local que revocó: **a)** el acuerdo del Instituto Local que declaró elegible a Rosaura Cruz, así como **b)** la asignación de jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado y **c)** ordenó al Instituto Local que, con base en la sumatoria final de los resultados del cómputo total del cargo de juezas y jueces de la especialidad mercantil tradicional del distrito 01-C, realizara la asignación correspondiente, verificando que las personas designadas cumpliera con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución de San Luis Potosí, lo anterior, porque: **a)** el Instituto Local no cumplió con la instrucción emitida en otro medio de impugnación de revisar la elegibilidad, ya que argumentó que esa revisión ya la había hecho el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado y que la etapa de evaluación había concluido de forma irreparable, por lo que no podía repetirse y **b)** concluyó, a partir de la información solicitada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que la parte actora no cumplía con el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8 en la licenciatura.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera sustancialmente que: **a)** no tiene razón, la promovente respecto a la falta de análisis de la convencionalidad del requisito del promedio general de 8, porque el Tribunal no estaba obligado a realizarlo al no encontrarse en los supuestos fijados por la SCJN, toda vez, que no existía una solicitud expresa, y la norma aplicada es una restricción constitucional, que conforme a los criterios del máximo órgano jurisdiccional no puede ser analizada frente a una convención al ser la norma suprema la que debe prevalecer, **b)** es ineficaz el planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal no analizó la documentación presentada ante el comité de evaluación, pues finalmente los documentos aportados por dicho comité muestran que no cumple con el promedio de 8 requerido, **c)** contrario a lo afirmado por Rosaura Cruz las resoluciones previas no analizaron su elegibilidad, pues se declararon improcedentes los medios de impugnación, y **d)** tampoco tiene razón en que se excedió en realizar los requerimientos para allegarse de su constancia de estudios de la universidad pues los requerimientos de documentación fueron procedentes, ya que derivaron de pruebas ofrecidas y están dentro de las facultades legales del tribunal.

8 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos

1.1 Marco normativo sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras en San Luis Potosí

La Constitución de San Luis Potosí establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial del Estado serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía (artículo 90, párrafos séptimo y octavo y 103 primer párrafo⁸).

⁸ **ARTÍCULO 90.** [...]

La elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se regirá por las bases previstas en esta Constitución y las disposiciones legales aplicables.

La elección ciudadana se realizará mediante convocatoria y voto público para garantizar la transparencia y la participación ciudadana en el proceso electoral que se realice para tal efecto. Se exceptúa de este procedimiento la elección de las y los Jueces Auxiliares, la cual continuará realizándose conforme a las prácticas y procedimientos vigentes. **ARTÍCULO 103.** Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento [...]



Para ser electa Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se necesita contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos 5 años y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos** o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (artículo 92, fracción II).

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes del Estado, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes (artículo 103, párrafos tercero y séptimo⁹).

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, mismos que estarán conformados por 3 personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 103 párrafo tercero¹⁰).

9

Por otra parte, en lo que interesa al caso, se establecen los siguientes lineamientos para el proceso de selección:

- Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los 5 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso Local.

⁹ **ARTÍCULO 103:** [...]

Una vez notificado el Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme al párrafo anterior, dentro del término de 5 días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación, cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

[...]

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí. [...]

¹⁰ **Artículo 103**

Una vez notificado el Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme al párrafo anterior, dentro del término de 5 días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación, cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

- Los Comités publicarán dentro de los 5 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública (artículo 103 párrafos cuatro al trece¹¹).

1.2 Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

10

¹¹ Artículo 103 [...]

Por lo que respecta al Congreso del Estado para la integración de su Comité de Evaluación, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno a las tres personas que deberán integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado, en el entendido que, quienes resulten electos o electas, deberán reunir los requisitos descritos en el párrafo que antecede.

Las funciones de las personas que integren los citados Comités de Evaluación la realizarán de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna y únicamente fungirán durante el período electoral para el cual fueron designadas o designados.

En lo individual, los tres Comités deberán instalarse dentro de los 5 días naturales posteriores a la notificación de la convocatoria del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí.

Una vez instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán dentro de los 5 días naturales siguientes, las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes.

Los Comités de Evaluación podrán celebrar convenios con instituciones públicas que colaboren en sus respectivos procesos y privilegiará el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, la evaluación y la selección de postulaciones.

Los Comités de Evaluación en lo particular dentro de los 5 días naturales siguientes a la emisión de sus reglas de funcionamiento, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del estado de San Luis Potosí.

Los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente. [...]



Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución de San Luis Potosí y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en el artículo 92 de la Constitución de San Luis Potosí.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.

11

En el caso del sistema mexicano, el artículo 103 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, establece que corresponde a los Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, con personas que desde su concepto, cumplan los requisitos constitucionales y legales que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En particular en párrafo doce, del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

“... Los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el

desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. ...”

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial del Estado, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución Local.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el órgano administrativo electoral local.

En efecto, el Instituto Local, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

12

En conclusión, la función del Instituto Local se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres poderes del Estado.

1.3. Marco normativo de los momentos en que debe revisarse la elegibilidad de los candidatos

La Sala Superior ha sostenido que existen 2 momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección.¹²

¹² Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y 7/2004 de rubro “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS” cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



Trasladando, con sus matices, estos criterios para el caso de la elección judicial, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos se dan de la siguiente manera:

- **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación;
- **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional al resolver el SUP-JDC-1950/2025, esta distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, la autoridad administrativa electoral es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

En esa tesitura la Sala Superior consideró que era el órgano administrativo electoral el que debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo¹³.

13

2. Caso concreto

En el caso, el Tribunal de San Luis Potosí que **revocó: a)** el acuerdo del Instituto Local que declaró elegible a Rosaura Cruz, así como, **b)** la asignación de jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado y **c)** ordenó al Instituto Local que, con base en la sumatoria final de los resultados del cómputo total del cargo de juezas y jueces de la especialidad mercantil tradicional del distrito 01-C, realizara la asignación correspondiente, verificando que las personas designadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución de San Luis Potosí, lo anterior, porque: **a)** el Instituto Local no cumplió con la instrucción emitida en otro medio de impugnación de revisar la elegibilidad, ya que argumentó que esa revisión ya la había hecho el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado y que la etapa de evaluación había concluido de forma irreparable, por lo que no podía repetirse y **b)** concluyó, a partir de la información solicitada a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí,

¹³ De conformidad con los artículos 312 y 321 aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que la parte actora no cumplía con el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8 en la licenciatura.

Frente a ello, la parte actora, sustancialmente, plantea que **a)** el Tribunal Local no evaluó si la restricción aplicada cumplía con el principio de proporcionalidad exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que resultó en una vulneración de sus derechos políticos; **b)** omitió requerir los elementos de convicción que analizó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, para poder ratificar su elegibilidad, por lo que la responsable, no analizó de manera integral el proceso de evaluación técnica realizado por dicho comité; **c)** dejó de advertir la existencia de resoluciones previas que ya habían declarado la validez de su candidatura, lo que genera incertidumbre jurídica y afecta la seguridad del proceso electoral y **d)** excedió sus facultades al actuar como fiscal investigador, ignorando principios democráticos y resoluciones previas que validaban los requisitos de elegibilidad e idoneidad de la actora.

3. Valoración

14 **3.1** Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón respecto a que el** Tribunal Local no evaluó si la restricción aplicada cumplía con el principio de proporcionalidad exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que resultó en una vulneración de sus derechos políticos.

Lo anterior porque si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los juzgadores tienen la obligación de pronunciarse en una sentencia sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una norma cuando: **a)** Alguna de las partes lo solicite expresamente (aunque sea de manera genérica) y **b)** La persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar podría ser evidentemente inconstitucional o inconvenional; sin embargo, en el caso no existía una solicitud expresa y tampoco se podía realizar un análisis de convencionalidad porque la restricción está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR**

PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL, establece sustancialmente que todas las personas juzgadoras en México (sin importar si son jueces de control constitucional o no) tienen la obligación permanente de verificar que las normas que aplican sean conformes con los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales ratificados por México, toda vez que esta obligación deriva directamente del artículo 1° constitucional¹⁴.

Asimismo, establece los supuestos en los que se debe hacer un pronunciamiento en una sentencia y, precisa que el estudio expreso en la misma solo procede cuando: **a)** Alguna de las partes lo solicite expresamente (aunque sea de manera genérica) o **b)** cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar podría ser evidentemente inconstitucional o inconvenional.

Ahora bien, el máximo tribunal del país ha establecido que los derechos fundamentales que reconoce el artículo 1 Constitucional tienen como fuentes, la

¹⁴ Jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común con número de registro 2024990, de rubro y contenido: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvinó la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvenional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvenional.

Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

Constitución y los tratados internacionales, toda vez que, no hay una jerarquía entre los derechos humanos reconocidos en estas normas; sin embargo, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pone una restricción expresa a alguno de estos derechos, esa limitante debe respetarse, porque ésta es la norma suprema del país y sigue siendo la base del sistema jurídico mexicano, por lo que todas las demás normas deben ajustarse a lo ahí establecido¹⁵.

En el caso, el Tribunal Local no se encontraba en los supuestos para llevar a cabo un análisis de convencionalidad, como lo señala la parte actora en su demanda, porque no se acreditaron los extremos previstos para que existiera la obligación de, en sentencia, realizar un análisis de esa naturaleza, pues en primer lugar, no existió un planteamiento, ni siquiera genérico, sobre la inconstitucionalidad de la norma, y en segundo lugar la restricción, que Rosaura Cruz señala de inconvencional, está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue replicada por las legislaturas locales, por lo que, si la Constitución, establece la restricción relativa a que para acceder al cargo de juez se debe tener el promedio de 8 en la licenciatura, el Tribunal Local tampoco estaba en posibilidad de realizar un análisis convencional pues la restricción está establecida en la norma suprema del país, y como se mencionó, no puede ser contrastada con los tratados internacionales, pues la norma suprema, es la Constitución.

16

3.2. Es ineficaz el planteamiento de la parte actora respecto a que el Tribunal Local omitió requerir la documentación que fue valorada por el Comité de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y el Instituto Local, para determinar la elegibilidad de la parte actora, pues con independencia de que el Tribunal Local no se allegó de la documentación que se valoró por parte

¹⁵ Jurisprudencia de la SCJN en materia constitucional con número de registro 2006224, de rubro y contenido: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.



del Comité de evaluación, lo cierto es que de haberlo requerido no hubiera llegado a una conclusión diferente, porque de las constancias que valoró se advierte que Rosaura Cruz no cuenta con el requisito de tener un promedio general de 8 en la licenciatura.

En efecto, con independencia de que el Tribunal Local emitiera su determinación únicamente con las constancias de calificaciones requerida a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, lo cierto es que, del análisis del expediente remitido por el Instituto local, en el cual obran las documentales presentadas por las candidaturas al Comité de Evaluación del Poder Legislativo, se encuentra el certificado de la licenciatura en el que se aprecia que la parte actora obtuvo 7.42 como promedio general en la licenciatura. Constancia que, contrario a lo que indica la promovente, es suficiente para desvirtuar la presunción de que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, con independencia, de que el Tribunal Local no haya requerido las constancias del expediente valorado por el comité de evaluación lo cierto es que la conclusión a la que arribó el Tribunal Local fue correcta.

No pasa inadvertido que la actora plantea que el certificado valorado por el Tribunal Local estaba a nombre de Cruz Rocha Rosaura y no de Ma. Rosaura Cruz Rocha, sin embargo, el Tribunal Local sí analizó este punto, precisando que primero recibió el certificado con el nombre Cruz Rocha Rosaura y, para aclararlo, pidió al Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí un nuevo certificado con el nombre Ma. Rosaura Cruz Rocha. La Universidad respondió que, según los registros de la Secretaría de Servicios Escolares, solo existe una persona llamada Rosaura Cruz Rocha que estudió en la Facultad de Derecho, egresó en 1989 y cuyo título profesional se expidió como Ma. Rosaura Cruz Rocha. Con esta información se tuvo certeza de que se trataba de la misma persona. Además, la actora no refutó estas consideraciones ni presentó un certificado con un promedio distinto; únicamente acompañó una constancia de la Especialidad en Derecho Civil donde obtuvo 9.2, pero el requisito que se evalúa es el promedio general de la licenciatura.

3.3 Por otra parte, **es ineficaz** el planteamiento de la actora en el que sostiene que no se le pidió al Comité de Evaluación respectivo la documentación relacionada con su designación como Encargada de Despacho del Juzgado

Segundo Mercantil de San Luis Potosí, la cual anexó a su demanda federal. Lo anterior, porque dicha documentación no fue parte de los expedientes que revisó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, que fue quien la postuló, pues está acreditado que su candidatura no provino de un pase directo, sino de una postulación hecha por el Poder Legislativo, lo que implicaba que debía cumplir con el requisito del promedio establecido en la normativa aplicable.

3.4 Por otra parte, **no tiene razón** cuando afirma que el Tribunal Local no advirtió que el requisito de elegibilidad cuestionado ya había sido analizado en la etapa de registro por el Comité de Evaluación, porque conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, existen 2 momentos para analizar la elegibilidad de las candidaturas, en primer momento en el registro y en un segundo momento, la autoridad administrativa electoral es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, previa a la asignación del cargo dado que éstos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario, en ese sentido, fue correcto que se analizara nuevamente antes de asignarle el cargo, los requisitos de elegibilidad.

18 **3.5 Tampoco le asiste la razón** a la actora respecto a que el Tribunal Local dejó de advertir la existencia de resoluciones previas que ya habían declarado la validez de su candidatura, lo que genera incertidumbre jurídica y afecta la seguridad del proceso electoral, porque en los medios de impugnación previos no existió un pronunciamiento de fondo sobre la elegibilidad de Rosaura Cruz.

Esto es, en un primer momento, Erika Segovia, promovió un primer medio de impugnación en contra de la elegibilidad de la candidata Rosaura Cruz para el cargo de jueza de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional en el distrito 01-C, seleccionada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, pues en su concepto se actualizaba la causal de inelegibilidad, consistente en no tener un promedio mínimo de 8 o su equivalente en la licenciatura, sin embargo, el Tribunal Local lo desechó al considerar que eran inviables los efectos pretendidos, porque a la fecha de la presentación ya habían culminado las etapas del procedimiento de evaluación y selección, lo que impedía la reparación de las violaciones reclamadas.

En un segundo momento, dicha ciudadana presentó ante el Tribunal Local, demanda en contra de “los resultados consignados en el acta de cómputo final y/o declaración de validez de mayoría” en la que resultó favorecida la hoy actora,



así como su elegibilidad por no tener un promedio mínimo de 8 o su equivalente en la licenciatura, no obstante, el mencionado órgano jurisdiccional desechó la demanda, porque los actos que controvertía Erika Segovia, por una parte no eran definitivos pues impugnó los cómputos y por otra eran de acontecimiento futuro toda vez que aún no acontecía la declaración de validez de la elección, no obstante reencauzó la demanda al CEEPAC a efecto de que, previo a la etapa de asignación de cargos, analizara los planteamientos de Erika Segovia, para determinar si la actora reunía los requisitos constitucionales y legales al cargo de jueza de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional y de no ser el caso, procediera a su remoción del listado correspondiente.

Por tanto, como se advierte, contrario a lo afirmado por la parte actora no existían determinaciones judiciales que avalaran su elegibilidad, pues si bien, ésta fue impugnada en diversos momentos por la misma causa, el Tribunal Local no realizó un estudio sobre el cumplimiento o no del requisito de tener 8 en la licenciatura en ninguna de sus determinaciones, pues en ambas desechó los medios de impugnación. De ahí que era imposible hacer su análisis al realizar la asignación del cargo.

3.8. Es ineficaz el planteamiento, relativo a que el Tribunal Local no analizó sus planteamientos como tercera interesada porque con independencia de que el Tribunal Local no diera puntual contestación a sus planteamientos, lo cierto es que finalmente, no le asiste la razón, porque como se razonó de manera previa, el requisito de tener un promedio de 8 puntos en la licenciatura, es una restricción constitucional, para poder ejercer el cargo de persona juzgadora, y en el caso la parte actora, incumple con dicha exigencia.

Además, en el caso no se trató de un escrito de comparecencia presentado por una comunidad indígena o persona integrante de ella, entonces **no era necesario que se diera respuesta** a sus planteamientos y, en todo caso, tales motivos de inconformidad los pudo plantear la actora ante esta instancia federal para sostener su elegibilidad originalmente decretada¹⁶.

3.9 Finalmente no tiene razón respecto a que la responsable excedió sus facultades al actuar como “fiscal investigador”, ignorando principios democráticos

¹⁶ Lo anterior conforme Jurisprudencia 22/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.**

y resoluciones previas que validaban los requisitos de elegibilidad e idoneidad de la actora.

Al respecto, se considera que **no tiene razón, en principio**, porque la autoridad responsable puede allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, pues se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

En efecto, el Tribunal Local tiene la atribución requerir elementos de prueba para la sustanciación y resolución de los asuntos que se sometan a su conocimiento, siempre que no implique una dilación para resolver en los plazos establecidos, y sin que altere o varíe la controversia¹⁷.

Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando lo considere ante la falta de elementos suficientes para resolver¹⁸.

20

De manera que, contrario a lo planteado por Rosaura Cruz, expresamente, la responsable tiene facultades para allegarse de elementos de prueba y realizar mayores diligencias para mejor proveer, cuando lo considere necesario para la resolución de la controversia, tal como ocurrió en el presente asunto.

Maxime, que los requerimientos formulados derivaron de la prueba aportada por la actora, consistente en la solicitud a través del Sistema de Solicitudes Electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia del certificado de materias, así como el historial académico de la parte actora, y en atención a la solicitud únicamente le remitieron el promedio general, más no el certificado de materias, lo que originó el requerimiento formulado por el Tribunal Local¹⁹.

¹⁷ Ley de Justicia Electoral local:

ARTÍCULO 35. El Tribunal en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejoraran o modificarán el acto impugnado.

¹⁸ Véase la parte aplicable de la Jurisprudencia 9/99 de rubro y texto: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de **diligencias para mejor proveer** en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que **ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias**, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

¹⁹ Lo cual se advierte del acuerdo de 1 de julio de 2025.



En ese sentido, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Resuelve

Primero. Se tiene por no presentado el escrito de persona tercera interesada.

Segundo. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

21

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.